

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020150081500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$9.000.000,00, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, referente al requerimiento a la contraparte para la entrega del inmueble objeto del presente proceso, la misma deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia emitida el 20 de octubre de 2020, adicionada mediante providencia del 10 de diciembre de esa anualidad y ratificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cual, se memora, no se presentó demanda de reconvencción.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 038** hoy **07** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170046700

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la demandada Araminta Villamil de Padilla conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que se indica en el escrito un correo electrónico que no pertenece a esta sede judicial.

Así las cosas, se requiere al accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de febrero de 2021, surta en debida forma las notificaciones de la demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 038 hoy 07 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170063500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 19 de agosto de 2021.

Se advierte a la parte recurrente que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada, debe sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente.

En consecuencia, vencido el término y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*; en caso contrario, ingrese el mismo al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 038** hoy 07 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001400301020190039101

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038, hoy 07 de abril de 2022
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201900051600

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del extremo demandante, la misma no se acepta, toda vez que no se ha acreditado la comunicación efectiva a su poderdante de dicha determinación, por cualquier medio [físico o electrónico], tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso; norma que no establece ninguna excepción.

Vista la solicitud de la ciudadana Yolanda Peña León, referente a la cuenta del nuevo correo electrónico reorganización5@avanzarsoluciones.com, el mismo se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales. No obstante, se le advierte a la misma que cualquier actuación que desee adelantar, debe realizarlo a través de un profesional en derecho, en virtud al derecho de postulación, conforme a lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso, so pena de tenerse por no presentado el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 038** hoy **07** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200019700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia calendada 13 de enero de 2022, revocó el auto emitido por este Despacho el 09 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo frente a la señora María Fernanda Tarazona Torres, y de acuerdo con los efectos de dicha intervención, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso, por el termino de sesenta (60) días, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Fernanda Tarazona Torres para que, en el término de cinco (5) días, allegue a este Despacho acta o similar, de lo resuelto en dicha solicitud de negociación adelantada ante la Cámara Colombiana de la Conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 038 hoy 07 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020210020400

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a la continuidad del presente asunto, se le insta a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia calendada 07 de julio de 2021, en concordancia con lo normado en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 038** hoy **07** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020210030700

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 038** hoy **07** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103010**20210031200**

De conformidad con lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, y con sustento en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes dentro del asunto de la referencia, mediante el cual pretenden finiquitar la controversia sometida a la jurisdicción civil.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia, el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Carlos Darío Corso Monsalve, Obaldo Vargas, Martha Elena Novoa y Yovany Leonardo Vargas Novoa, contra Wilmar Sánchez Porras, Juan Carlos Sánchez Leal y Liberty Seguros S.A., por transacción total de la Litis

TERCERO: DECRETAR el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, de ser procedente, teniendo en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 038** hoy **07** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022006700

Por auto del 16 de marzo de 2022, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038, hoy 07 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220007200

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Orlando Jesús Barreneche Serna, Camilo Mario Barreneche Avellaneda y Lucrecia Avellaneda Bautista **contra** la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. y Clínica Palermo.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). **RECONOCER** personería al abogado Carlos Roncancio Castillo como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 hoy 07 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220008100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Pedro Fabian Acosta Vizcaya, por las siguientes sumas:

A. Por el pagaré N° 80152955

1.1) \$211.624.233,41 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 15,37% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$2.542.031,82 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 5 de agosto de 2021 al 5 de febrero de 2022.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 15,37% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6) Por la suma de \$12.294.561,48 por concepto de intereses causados dentro del plazo especificado en la demanda.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

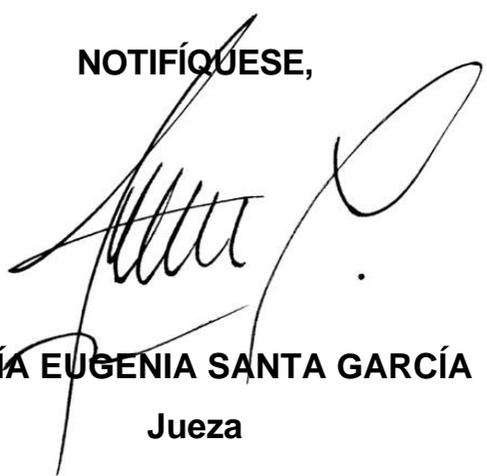
4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2032943. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER al abogado José Iván Suarez Escamilla [representante legal de Gesti S.AS.] como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No. 038, hoy
07 de abril de 2022

LÚIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220008400

Por auto del 24 de marzo de 2022, notificado por estado el 28 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 038 hoy 07 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220008500
Clase: Pertenencia
Demandante: Mayra Esperanza Torres Contreras.
Demandado: Claudia Consuelo Torres Contreras y otros.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de marzo de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, se allegará poder especial, como mensaje de datos de la parte actora [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.].

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual en el caso *sub examine* impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 DEL Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que “[...] *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De igual forma, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5°, señala que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]*” *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” [subraya por fuera del texto].

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, de una parte, porque no se adosó como mensaje de datos de la poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones, simplemente se agregó memorial en archivo pdf sin su respectivo registro de envió electrónico.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse

requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2. **DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. **DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 hoy 07 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

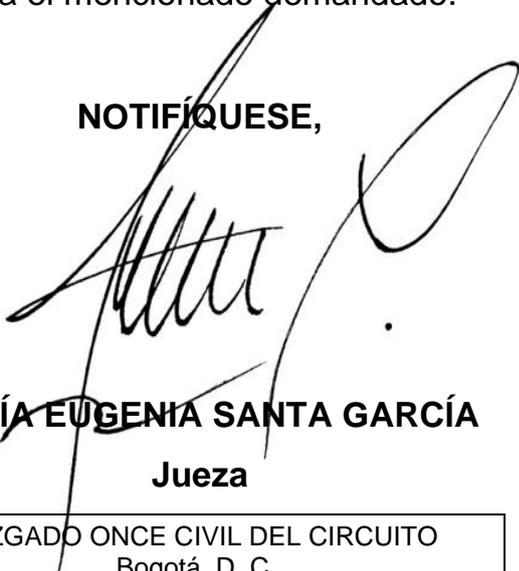
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220008800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de cada una de las poderdantes, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020, y donde se faculte impetrar demanda ejecutiva contra Bernardo Serrando Valenzuela, de tal forma que no se confunda con otro [artículo 74 C.G.P].
2. Conforme a lo anterior, deberá aclarar en la demanda si pretende ejercer la acción personal contra el mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038, hoy 07 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220009000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Fredy Barreto Gualtero, Luz Aleida Mendoza Guayara y Mauricio Barreto Mendoza, **contra** Andrea Verónica Suarez Pinilla y Cauchos El Cacique Colombia SAS - CAELCA SAS, en Proceso de Reorganización Empresarial.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). RECONOCER personería al abogado Omar García Bernal como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 hoy 07 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220009500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Adecúese el poder conforme al artículo 58 *ibídem*, para lo cual deberá señalar a qué tipo de sociedad extranjera corresponde la demandante y, de ser del caso, dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma allí descrita.

2. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020, además de las formalidades correspondientes respecto a sociedades extranjeras.

3. Indíquese el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, numeral 2º artículo 82 *ejusdem*.

4. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, junto con sus apostillas y traducción oficial, observando, para ello lo establecido en el artículo 251 del referido estatuto procesal, en los términos exigidos por el artículo 7º de la Resolución 3269 de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones

Exteriores, en concordancia con lo establecido en la Ley 527 de 1999,
y el Decreto 2364 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.038, hoy 07 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220009900

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020, y donde se indique el tipo de prescripción que pretende adelantar, de tal forma que no se confunda con otro [artículo 74 C.G.P.]

2. Indíquese en la pretensión 1ª el tipo de prescripción que pretende. En relación con la pretensión 2ª deberá adecuarla teniendo en cuenta el tipo de acción que impetra, la cual no da lugar a este tipo de perjuicios Numeral [4º artículo 82 *ibídem*].

3. Alléguese certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la acción de la referencia con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º del artículo 375 y numeral 5º artículo 84 del citado compendio normativo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038, hoy 07 de abril 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP